

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00053 00		
Demandante	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	9 de septiembre de 2021		
Hora programada de la audiencia	09:30 a.m.	Hora de cierre	9:51 a.m.
1.- INSTALACIÓN			

En Bogotá, siendo las 09:41 de la mañana del día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

No asistió, se concede termino de tres (3) días para justificar inasistencia so pena de sanción

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

No asistió, se concede termino de tres (3) días para justificar inasistencia so pena de sanción

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 2 de agosto de 2019, con radicado No. 2019422016737-2 el demandante presentó derecho de petición con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el 4 de septiembre de 2015 a enero de 2018. (documento 02., páginas 16 a 19).
- Con oficio 20192100140971 del 26 de agosto de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal. (documento 02., páginas 20 a 26).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i. La **legalidad del oficio 20192100140971 del 26 de agosto de 2019**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho al señor JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el 4 de septiembre de 2015 a enero de 2018, tiempo que estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.
- ii. Si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde 4 de septiembre de 2015 a enero de 2018, tiempo en el que aduce estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.
- iii. Si el demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales, y emolumentos como se le paga a un empleado de planta teniendo en cuenta para su liquidación el salario que percibía un funcionario de planta en la modalidad de conductor de ambulancia; así como el reembolso de los pagos que ha realizado el demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica en estrados.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Ante la inasistencia de las partes, se procede con la siguiente etapa.

Esta decisión se notifica en Estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, documento 02. del expediente digital.

Solicitadas:

Pidió se oficiará a la entidad demandada con el fin de que remitiera los siguientes documentos:

- Certificación donde se indique la forma de vinculación relacionando los contratos que se celebraron para tal efecto y el tiempo en que se desempeñó el demandante como conductor de ambulancia y/o auxiliar operativo.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital Pablo VI de Bosa ESE, hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2015 y enero de 2018.
- Copia de las pólizas de cumplimiento año por año suscritas entre las partes.
- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales donde se describen las funciones asignadas al cargo de Conductor de Ambulancia.
- Copia de la programación de actividades, programador de turnos del 4 de septiembre de 2015 a enero de 2018.
- Certificación en la que se indique si del año 2015 a 2018 habían vinculados a esa entidad personas de planta para el cargo de conductor de ambulancia.

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados

Testimonios:

Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- Yenni Carolina Gómez Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.869.
- Levis Alexander Rodríguez Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.362.730.
- Ruth Yanneth Urrego Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.328.
- Luis Gabriel León Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.596.169

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia.

La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

El 2 de febrero la entidad demandada allegó un escrito signado con el radicado de este proceso, sin embargo, el memorial hace referencia a hechos y pretensiones de la señora Lucy Clemencia Pulido Gonzales, quien no es parte en el presente asunto.

Además, con auto del 25 de junio de 2021, se requirió al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, quien suscribía el memorial, para que, en el término de cinco días, aportara un poder especial que le otorgara la facultad para actuar a nombre de la entidad, pero vencido el plazo no se cumplió con el requerimiento.

Por tanto, mediante auto del 16 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la presente demanda

Decisión que se notifica en estrados.

En este estado de la diligencia, se hace presente el apoderado de la parte demandante **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.876.772 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 5 de marzo de 2020.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **diez (10) de noviembre de 2021, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10568198>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:51 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a709577add668646620f049ff7df755a548b62f26a410f4b752d77f5671b4a

Documento generado en 10/09/2021 02:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>